El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

Providencia: Auto - 2ª Instancia - 06 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 200114089002200700006

Procesado: José Orley Galvis Gutiérrez

Delito: Hurto calificado y agravado

Proceso: Penal – Confirma decisión de primera instancia

Magistrado Ponente: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO / APELACIÓN REDOSIFICACIÓN DE LA PENA / SE CONFIRMA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA / EL PROCESADO NO ASISTIÓ A LA AUDIENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA / “**En el presente asunto la situación es diversa, ya que la FGN convocó al señor Galvis Gutiérrez para presentarle cargos como autor del delito de hurto calificado agravado en grado de tentativa, pero el procesado no asistió a esa diligencia, pese a que se le envió la comunicación respectiva, como se expuso en precedencia, por lo cual en sentido estricto nunca se realizó la diligencia de sentencia anticipada que regula el artículo 490 de la ley 600 de 2000.

Hay que recordar que el trámite previsto en esa norma, no se agota con la simple solicitud del procesado de acogerse a ese mecanismo de terminación anticipada del proceso,…”

(…)

“Lo anterior significa que no podía confundirse la confesión que entregó el señor Galvis Gutiérrez en su diligencia de indagatoria, que no fue tenida en cuenta al efectuarse el ejercicio de dosimetría penal en el fallo de primer grado, asunto que escapa a la competencia del juez de E.P.M.S, con el acto de formal de la audiencia de presentación de cargos para sentencia anticipada, que como se expuso anteriormente, no se realizó en el presente caso por la inasistencia del procesado a la audiencia respectiva .

5.9 En ausencia de ese acto procesal, no resulta posible reconocer al procesado la rebaja prevista en el artículo 351 de la ley 906 de 2004, a casos regulados por la ley 600 de 2000, según lo manifestado por la Sala de CP de la CSJ , desde la sentencia del 8 de abril de 2008, con radicado 25306.

5.10 Con base en los anteriores razonamientos, se confirmará la decisión objeto del recurso, donde precisamente se hizo referencia a esa situación , al manifestarse que: “examinado minuciosamente el proceso se encuentra que no existió por parte del procesado allanamiento a cargos y por ende, mucho menos existió una rebaja de pena por “sentencia anticipada” o “aceptación de cargos”

-------------------------------------------------------------------------------------------------------------

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

PEREIRA - RISARALDA

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

#### M. P. Dr. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proyecto aprobado por Acta 1132

Hora: 3:40 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se decide lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el abogado Juan Vargas Ovalle, en representación del señor José Orley Galvis Gutiérrez, contra la decisión del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, que se abstuvo de resolver de fondo una solicitud de redosificación de la pena, formulada por el citado ciudadano.

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor José Orley Galvis Gutiérrez, fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, el día 16 de noviembre de 2007 a la pena principal de ochenta y siete (87) meses de prisión por hallarlo responsable del injusto penal de hurto calificado agravado en grado de tentativa.[[1]](#footnote-1)

2.2 Al cobrar ejecutoria el fallo de primera instancia, le correspondió la vigilancia de la pena impuesta al Juzgado 1º de E.P.M.S Pereira.[[2]](#footnote-2)

2.3 El 12 de febrero de 2015, el abogado Juan Vargas Ovalle, en representación del sentenciado, allegó al citado despacho un escrito en donde manifestó que su representado rindió diligencia de indagatoria (actuación realizada bajo el ordenamiento de la ley 600 de 2000), en la cual había aceptado los cargos que se le formularon.

En tal virtud solicitó que en su caso se cumpliera el trámite de sentencia anticipada, la cual no se practicó, por lo cual se siguió el procedimiento establecido en ese ordenamiento, hasta la audiencia de juzgamiento, siendo condenado el 16 de noviembre de 2007.

El peticionario expuso que para la fecha en que se dictó la sentencia en contra del señor Galvis, regía la ley 906 de 2004, cuyo artículo 351 dispone que la persona que acepte cargos en la audiencia de formulación de imputación, se hace acreedor de una rebaja de hasta la mitad de la pena, norma que genera una situación más beneficiosa para el condenado, por lo cual solicitó que se realizara la correspondiente redosificación de la pena de su representado, teniendo como base el principio de favorabilidad en materia penal .[[3]](#footnote-3)

3. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La solicitud mencionada fue denegada. La sinopsis de la argumentación del *A quo,* es la siguiente:

* De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 no es posible dar trámite a la solicitud realizada por el señor defensor, pues la ley es clara al señalar que el principio de favorabilidad se aplica en los casos en que una ley posterior reduzca, modifique, sustituya o extinga la sanción penal; o cuando la norma con base en la cual se dictó la sentencia condenatoria haya sido declarada inexequible o dejara de estar vigente.
* Al examinar el proceso seguido contra el señor Galvis Gutiérrez, se advierte que el procesado no se allanó a los cargos, ni tampoco se le hizo una rebaja de pena por sentencia anticipada.

4. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO.

Defensor (recurrente)

* Su representado aceptó los cargos en la diligencia de indagatoria que rindió por el delito por el que estaba siendo investigado y solicitó la realización de sentencia anticipada.
* El procesado fue condenado según lo establecido en la ley 599 del 2000, fecha en la cual ya se encontraba vigente la ley 906 de 2004.
* Teniendo en cuenta la rebaja de pena por allanamiento a cargos que establece el artículo 351 de la ley 906 de 2004 y el principio de favorabilidad que opera en materia penal, la pena impuesta a su representado debe ser reducida a 43 meses y 15 días de prisión.
* Citó la sentencia CSJ SP con radicado número 23567 (sin indicar el año), en la cual se hizo referencia a la aplicación del principio de favorabilidad, y otra decisión de esa misma colegiatura con radicado número 34853 (1º de febrero de 2012), donde se dijo que en los casos regulados por la ley 600 de 2000,donde se acudió al trámite de sentencia anticipada, se debía reducir la pena en el porcentaje establecido en el artículo 351 de la ley 906 de 2004, por tratarse de una norma más favorable.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Problema jurídico: El problema jurídico planteado tiene que ver con el grado de acierto de la decisión del Juzgado 1º de E.P.M.S. de esta ciudad, que se abstuvo de resolver de fondo la solicitud de redosificación de la pena que le fue impuesta al ciudadano José Orley Galvis Gutiérrez, en los términos en que fue solicitada por su defensor, por considerar que ese despacho no era competente para adoptar esa decisión, ya que en lo relativo a la aplicación del principio de favorabilidad, la competencia de esos despachos estaba regulada específicamente por los numerales 7º y 9º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, es decir en los casos en que: i) *“cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la pena;* o ii) se tratara del: *“reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia”.*

El *A quo* consideró que la solicitud presentada por el apoderado del sentenciado no se adecuaba a ninguna de las situaciones contempladas en esa norma, sino que se relacionaban con una solicitud de rebaja de pena por aceptación de cargos en la diligencia de indagatoria que rindió, luego de ser vinculado a un proceso penal que se adelantó en su contra por el delito de hurto calificado agravado en modalidad tentada, sin que se hubiera presentado en sentido estricto un allanamiento a cargos, ni una diligencia de sentencia anticipada, como la que estaba prevista en el artículo 40 de la ley 600 de 2000.

5.2 Este criterio no fue compartido por el defensor del acusado, quien aduce que su representado en su injurada aceptó los cargos por el delito investigado, por lo cual resultaba aplicable a su caso el artículo 40 de la ley 600 de 2000, que en razón a la oportunidad procesal en que se realizó el allanamiento a cargos, le generaba la detracción punitiva prevista por el artículo 351 de la ley 906 de 2004, en aplicación del principio de favorabilidad; el concepto de aplicación general e inmediata de las normas procesales, que se deduce del artículo 40 de la ley 1153 de 1897 y la vigencia del principio *pro homine.*

Igualmente hizo referencia a CSJ SP del 1 de febrero de 2012, radicado 34853, donde se expuso que cuando se daba el trámite de sentencia anticipada en casos regidos por la ley 600 de 2000, la reducción de pena que se debía aplicar era la prevista en el artículo 351 de la ley 906 de 2004, ya que se trataba de figuras análogas, pese a estar contenidas en regulaciones diferentes, con base en el precitado principio de favorabilidad de la ley penal, por lo cual solicitó que se revocara la decisión de primera instancia, a efectos de que la pena impuesta a su representado fuera reducida a 43 meses 15 días de prisión

5.3 El artículo 38 de la ley 906 de 2004, dispone lo siguiente:

*“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*…7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal…”[[4]](#footnote-4)*

De lo expuesto en esa norma se deduce que los jueces de E.P.M.S. sólo pueden modificar sentencias en firme, cuando se presenta un cambio en la legislación positiva, que dé lugar entre otros eventos a la reducción de la sanción penal.

5.4. En el caso *sub examen,* la prueba documental allegada indica lo siguiente

5.4.1 El señor José Orley Galvis Gutiérrez fue capturado en flagrancia el 26 de diciembre de 2005, al interior de un establecimiento de comercio de la ciudad de Aguachica (Cesar) [[5]](#footnote-5)

5.4.2. Una vez fue vinculado al proceso, el señor Galvis rindió diligencia de indagatoria el 27 de diciembre de 2005, donde aceptó ser responsable del delito de hurto calificado agravado en modalidad de tentativa, y agregó:*”… me acojo a los beneficios que me pueden ofrecer y me voy a sentencia anticipada”* [[6]](#footnote-6)

5.4.3 El 29 de diciembre de 2005, la Fiscalía 3ª local del citado municipio resolvió la situación jurídica del implicado, a quien se le impuso medida de aseguramiento por el *conatus* de hurto calificado agravado. Sin embargo se le concedió libertad provisional[[7]](#footnote-7)

5.4.4 En virtud de tal decisión, el señor Galvis Gutiérrez se comprometió a presentarse ante la citada unidad de Fiscalía, cuando fuera requerido[[8]](#footnote-8).

5.4.5 El despacho de conocimiento fijó la fecha del 11 de abril de 2006, para la presentación de cargos para sentencia anticipada al procesado[[9]](#footnote-9) La comunicación respectiva se dirigió a la dirección indicada por el procesado al suscribir su diligencia de compromiso[[10]](#footnote-10). Se dejó constancia en el sentido de que la diligencia no se pudo realizar en esa fecha por la inasistencia del señor Galvis[[11]](#footnote-11).

5.4.6 En tal virtud el proceso contra el señor Galvis Gutiérrez, continuó por el trámite ordinario y surtidas las actuaciones de cierre de investigación ; calificación del mérito del sumario; audiencia preparatoria y audiencia pública de juzgamiento se dictó sentencia en contra del procesado el 16 de noviembre de 2007, que se basó esencialmente en el informe policivo que dio cuenta de la captura del procesado y en la confesión confiable que entregó en su diligencia de descargos[[12]](#footnote-12) Fue condenado a la pena principal de 87 meses de prisión.

Según lo consignado en el acta de la audiencia de juzgamiento, su defensor adujo que el procesado había confesado la conducta que se subsumió en un *conatus* de hurto calificado agravado y pidió que se le concediera el subrogado de la condena de ejecución condicional [[13]](#footnote-13)

5.4.7 Luego de que el fallo adquiriera firmeza se produjo la captura del señor Galvis Gutiérrez el día 22 de octubre de 2014 [[14]](#footnote-14)

5.5 En atención a la argumentación del recurrente en el sentido de que la confesión entregada por el procesado José Orley Galvis Gutiérrez en su diligencia de indagatoria genera el reconocimiento de la rebaja de pena prevista en el artículo 351 del CPP, por aplicación retroactiva de la citada norma, así no se hubiera adelantado la diligencia de presentación de cargos para sentencia anticipada prevista en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, se deben hacer las siguientes consideraciones.

5.5.1 En CSJ SP del 14 de noviembre de 2007, radicado 24838, se examinó un caso fallado en segunda instancia por esta Colegiatura el 12 de julio de 2005, en vigencia de la ley 600 de 2.000, donde se confirmó íntegramente la sentencia proferida el 29 de marzo del mismo año por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira, que condenó al señor Fredy Obando Cortés, como autor de los delitos de *homicidio simple* y *porte ilegal de armas de fuego de defensa personal*, a la pena principal de trece (13) años cuatro (4) meses de prisión.

5.5.2. La parte relevante de esa sentencia , en lo que atañe a la presente decisión, tiene que ver con el hecho de que el señor Obando, al rendir indagatoria el 7 de junio de 2004, manifestó que su voluntad era acogerse a los beneficios por confesión y sentencia anticipada, pese a lo cual se siguió el trámite normal del proceso y luego de culminar la fase de la causa se dictó sentencia el 29 de marzo de 2005, en la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira le impuso la pena antes mencionada al hallarlo responsable de un concurso de delitos de *homicidio simple y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal*, a la pena antes mencionada.

El defensor del procesado interpuso el recurso de apelación, que en parte versó sobre la rebaja a que tenía derecho su representado por haber exteriorizado su voluntad de someterse a una sentencia anticipada, decisión que fue confirmada por esta colegiatura, sobre lo cual se expuso lo siguiente por la SP de la CSJ :

“(…)

*“… Al desatar la alzada, con fallo del 12 de julio de 2005, el Tribunal Superior de Pereira no accedió a las pretensiones de la defensa y confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia-…*

*Con relación a la sentencia anticipada, el Ad-quem con fundamento en jurisprudencia de esta Sala de la Corte[[15]](#footnote-15) verificó que fue correcta la actuación de la Fiscalía al no dar trámite a la solicitud de sentencia anticipada, por cuanto al rechazar la agravante del homicidio no se producía una especie de aceptación parcial de los cargos, toda vez que la circunstancia agravante es inescindible del tipo básico del que se predica, por lo cual, no podría pensarse en una eventual ruptura de la unidad procesal…” .*

5.5.3 Como consecuencia de un recurso de casación que interpuso el defensor del citado ciudadano, el órgano de cierre en materia penal se pronunció de manera puntual sobre el tema de la sentencia anticipada que había solicitado el procesado, en razón de un cargo de nulidad formulado en la demanda de casación, por no haberse dado trámite a esa solicitud y en tal virtud se expuso lo siguiente:

“(…)

*i) Se parte del supuesto que están dadas todas las condiciones o exigencias legales para el trámite de la sentencia anticipada y, especialmente, que el implicado haya manifestado en forma libre y voluntaria que acepta la imputación que le formula la Fiscalía.*

*ii) Cuando el proceso ya ha culminado con las sentencias de instancia, la nulidad generada por no dar trámite a la solicitud de sentencia anticipada no conspira contra la integridad de la actuación procesal, sino exclusivamente contra los apartes del fallo relativos a la tasación de la pena. Por lo tanto, no se precisa declarar que las diligencias carecen de validez, ni repetir la instrucción o el juzgamiento; sino que, se debe redosificar la pena, disminuyéndola en la proporción que correspondiere, teniendo en cuenta el estadio procesal en el cual se hubiere exteriorizado la intención de someterse a la justicia.*

*1.2 Como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, la sentencia anticipada participa de la naturaleza de la justicia consensuada y a su vez forma parte del denominado derecho premial, puesto que previa solicitud a la Fiscalía, el implicado manifiesta consciente, espontánea y libremente su voluntad de aceptar los cargos que el instructor le formule; y a cambio de ello, en compensación al “ahorro de instancia” que el sometimiento a la justicia genera, recibe como beneficio una sustancial rebaja de la pena que correspondiere.*

*(…).*

*1.3 En el presente asunto, la Fiscalía –en las dos instancias- creyó contar con argumentos probatorios suficientes para imputar al sindicado los delitos de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y homicidio agravado por motivo abyecto; éste último, bajo el entendido que OBANDO CORTÉS habría disparado contra Rubén Darío Gil, que en ese momento no lo estaba agrediendo, porque recordó que en una ocasión anterior lo había despojado de algunos efectos personales.*

*El implicado no aceptó el homicidio agravado; por el contrario, estuvo en desacuerdo con la circunstancia de incremento punitivo, la cual, en todas las oportunidades procesales rechazó asegurando siempre que el homicidio no tuvo como móvil la venganza.*

*Como la Fiscalía tenía el convencimiento que se trataba de homicidio agravado, es claro que para el instructor no estaban reunidas las condiciones para dar impulso a la sentencia anticipada; dado que no podía romperse la unidad procesal para investigar por separado “la* *agravante” del homicidio, porque la circunstancia por sí sola no configura conducta punible autónoma.*

(…).

*En Sentencia del 10 de abril de 2003 (radicación 16528), la Sala de Casación Penal señaló:*

*“Cuando la sentencia anticipada se solicita válidamente hasta antes de la ejecutoria de la resolución que clausura el periodo investigativo, y la diligencia de formulación y aceptación de cargos no se lleva a cabo, el sindicado podrá insistir en la etapa del juicio, caso en el cual la rebaja de pena que le corresponde es la tercera parte; es decir, el beneficio es el previsto para cuando el sometimiento ocurre en la etapa del sumario. (Sentencia del 16 de abril de 1998, radicación 10397; sentencia del 17 de mayo de 2001, radicación 15634.”*

*Este precedente es aplicable al caso del implicado JHON FREDY OBANDO CORTÉS, puesto que si la Fiscalía hubiese comprendido cabalmente el asunto, tenía que dar paso a la sentencia anticipada, lo cual dejo de hacerse, precisamente por la visión equivocada que el instructor se había formado acerca de los acontecimientos.*

*En ese orden de ideas, aunque no se llevó a acabo audiencia de formulación y aceptación de cargos ni el proceso terminó con sentencia anticipada, dado que este instituto jurídico tiene como finalidad conceder un importante paliativo a quienes colaboran con la justicia, se reconocerá la rebaja de pena que correspondiere a JHON FREDY OBANDO CORTÉS, toda vez que la postura de sometimiento fue invariable, al punto que su defensor, cuando intervino en la vista pública de juzgamiento y al interponer el recurso de apelación contra la decisión condenatoria de primera instancia, recordó que él había solicitado sentencia anticipada por los delitos de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y homicidio simple.*

*En las anteriores circunstancias, la censura prospera”.* (Subrayas fuera del texto original).

5.6 Como se observa, en este precedente la decisión de la SP de la CSJ, se basó en un supuesto fáctico diverso al caso que ahora se analiza, ya que al presentarse una discusión sobre una causal de agravación del delito de homicidio atribuido al procesado la FGN consideró que no había lugar al trámite de sentencia anticipada, puesto que el acusado solamente aceptaba el delito de homicidio simple.

En el presente asunto la situación es diversa, ya que la FGN convocó al señor Galvis Gutiérrez para presentarle cargos como autor del delito de hurto calificado agravado en grado de tentativa, pero el procesado no asistió a esa diligencia, pese a que se le envió la comunicación respectiva, como se expuso en precedencia, por lo cual en sentido estricto nunca se realizó la diligencia de sentencia anticipada que regula el artículo 490 de la ley 600 de 2000.

Hay que recordar que el trámite previsto en esa norma, no se agota con la simple solicitud del procesado de acogerse a ese mecanismo de terminación anticipada del proceso, ya que el inciso 2º de esa norma dispone lo siguiente:

*“…Efectuada la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.”.*

5.7 Precisamente, en la jurisprudencia pertinente de la Corte Constitucional se manifestó que la aceptación de cargos en la diligencia de sentencia anticipada, implicaba la existencia de una confesión simple y la renuncia a controvertir la acusación y las pruebas en que ella se funda, como se dijo en la sentencia SU- 1300 del 6 de diciembre de 2001, lo cual presupone la realización de ese acto procesal, que no se llevó a cabo en el caso *sub lite,* precisamente por la no comparecencia del procesado.

A su vez, debe recordarse que según el inciso 6º del artículo 40 de la ley 600 de 2000: *“el acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación”,* lo que implica que se trata de un acto reglado y por eso en la sentencia CSJ SP del 10 de junio de 1998, radicado 9830 se dijo que el acta de formulación de cargos:

1. *“Es intangible, pues ni el fiscal ni el juez tienen competencia para variar o adicionar la acusación, esto es, para introducir modificaciones a la imputación hecha y aceptada.*
2. *El juez, por lo tanto deberá dictar sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptados, debiendo existir congruencia entre aquella providencia y el acta de formulación y aceptación de cargos.”*  (Subrayas agregadas)*.*

5.8 Lo anterior significa que no podía confundirse la confesión que entregó el señor Galvis Gutiérrez en su diligencia de indagatoria, que no fue tenida en cuenta al efectuarse el ejercicio de dosimetría penal en el fallo de primer grado[[16]](#footnote-16), asunto que escapa a la competencia del juez de E.P.M.S, con el acto de formal de la audiencia de presentación de cargos para sentencia anticipada, que como se expuso anteriormente, no se realizó en el presente caso por la inasistencia del procesado a la audiencia respectiva .

5.9 En ausencia de ese acto procesal, no resulta posible reconocer al procesado la rebaja prevista en el artículo 351 de la ley 906 de 2004, a casos regulados por la ley 600 de 2000, según lo manifestado por la Sala de CP de la CSJ , desde la sentencia del 8 de abril de 2008, con radicado 25306.

5.10 Con base en los anteriores razonamientos, se confirmará la decisión objeto del recurso, donde precisamente se hizo referencia a esa situación , al manifestarse que: *“examinado minuciosamente el proceso se encuentra que no existió por parte del procesado allanamiento a cargos y por ende, mucho menos existió una rebaja de pena por “sentencia anticipada” o “aceptación de cargos”[[17]](#footnote-17).*

Con base en lo expuesto, en precedencia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, en lo que fue objeto de apelación.

SEGUNDO: Contra este proveído no procede ningún recurso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

Secretaria

1. Fl. 63- 71 [↑](#footnote-ref-1)
2. Fl. 117 [↑](#footnote-ref-2)
3. Fl 129 - 134 [↑](#footnote-ref-3)
4. Articulo 38 Ley 906 de 2004 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 1 y 2 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 8 9 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 12 a 16 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 17 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 20 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 17 y 21 Olios Foios [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 22 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios61. a 71 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 65 [↑](#footnote-ref-13)
14. Se advierte que aunque no se conoce la fecha de ejecutoria de la sentencia, para esa fecha no habían transcurrido 87 meses contados desde la fecha del fallo de primera instancia, por lo cual no había operado el término de prescripción de la sanción penal previsto en el artículo 89 del C.P,. en su redacción original. [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de abril de 2003, radicación 14337. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 69 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 136 [↑](#footnote-ref-17)